

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de febrero de 1962 por la que se determina la cuantía y forma de pago de las Corporaciones locales de los recargos sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo séptimo del Decreto de 13 de octubre de 1961, y para armonizar los preceptos del mismo con lo dispuesto en el artículo 732, número 4, de la Ley de Régimen Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En cumplimiento del precepto del número 4 del artículo 732 de la Ley de Régimen Local, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda abonarán a las Corporaciones locales a que dicho precepto se refiere, mensualmente, una cantidad igual a la que en el mismo mes del año anterior hicieran efectiva a cada una por recargos sobre cuotas de Industrial, como entrega provisional a cuenta.

Artículo segundo.—En el plazo marcado por el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre de 1961, procederán a realizar las liquidaciones y entregas a cuenta que dicho artículo determina, deduciendo, en su caso, los pagos mensuales hechos efectivos a cada Corporación.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 321/1962, de 15 de febrero, por el que se modifica el artículo 45 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.*

El apartado B) del artículo segundo de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y el artículo séptimo del Reglamento para su aplicación, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, consideran como transportes privados los que se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular, sin retribución alguna.

Esta clase de transportes, por lo que a mercancías se refiere, están regulados por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Reglamento.

Ahora bien, el artículo cuarenta y cinco, en cuanto se refiere a los transportes que se realicen con vehículos propios por las personas o entidades dedicadas a la producción o transformación de bienes, admite «las operaciones que comprende el ciclo de producción y transformación correspondiente a una actividad industrial o fabril», pero no debe negarse a una empresa de producción la facultad de que, con vehículos propios y sin limitación del radio de acción, distribuya los bienes producidos a intermediarios o consumidores, por lo que se debe incorporar al citado artículo la distribución de los productos terminados.

Con esto no se hace sino mantener para las empresas industriales criterio análogo al ya existente respecto a las agrícolas, que debe hacerse extensible a las ganaderas, pesqueras y todo tipo de explotaciones industriales.

Los transportes que se realicen con vehículos de su propiedad por comerciantes o almacenistas, que son claramente intermediarios, y se encargan de la distribución, bien a los comerciantes al por menor, bien directamente a los consumidores, cuando se realicen dentro del término municipal, han de considerarse como meramente accesorios de la actividad principal de almacenista o comerciante, que es la clasificación que

entonces predomina, debiendo concederse a la empresa la facultad de realizar las actividades accesorias de su negocio básico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precepto que a continuación se indica del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y cinco.—Se entenderá que son transportes privados de mercancías para servicio propio los que se realicen con vehículos propiedad de los mismos usuarios adscritos de manera exclusiva a su servicio personal y a todas las operaciones de producción y transformación correspondientes a una actividad industrial o fabril de su propiedad, así como la colocación de los bienes producidos en almacén, mercado, centro de consumo o directamente a los consumidores, todo ello sea cual fuera la actividad de producción de que se trate y comprendiendo, por tanto, las explotaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras y todo tipo de explotaciones industriales.

Se considerarán también como transportes privados de mercancías «para servicio propio» los que realicen los comerciantes o almacenistas con vehículos de su propiedad dentro del término municipal en que esté situado el almacén o centro de comercio de que sean titulares.

Los vehículos adscritos a estos transportes deberán proveerse de la correspondientes tarjeta en la forma señalada en el artículo cuarenta y tres. Su utilización para otros fines distintos de los anteriormente fijados dará lugar a las sanciones que en dicho artículo se establecen.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

*ORDEN de 8 de enero de 1962 sobre difusión entre los particulares del sistema de iniciativas y reclamaciones.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida durante los dos años de actuación del Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de este Departamento aconseja difundir entre todos los particulares que con él se relacionan el sistema de iniciativas y reclamaciones implantado, a fin de conseguir el mejor funcionamiento posible de todos los Servicios y Dependencias de este Ministerio. En su consecuencia dispongo:

Artículo primero.—En todos los Servicios y Dependencias de este Ministerio se expondrá en lugar visible y más frecuentado por el público un cartel modelo oficial, en el que se advierta a todos los particulares la posibilidad de reclamar contra los defectos de funcionamiento, anomalías y retrasos, etc., que puedan originarse, sean o no motivo de recurso.

Artículo segundo.—En todos los Registros del Departamento, durante los plazos que señale la Subsecretaría, se adosará en cuantos recibos, resguardos de instancias, de peticiones, etcétera, presenten los particulares una hoja tamaño 1/4 de folio, en la que se haga constar la posibilidad de reclamar contra los retrasos, desatenciones o anomalías que pudieran originarse, así como presentar iniciativas que tiendan a mejorar los servicios o trámites existentes.

Artículo tercero.—Las iniciativas y reclamaciones presentadas ante el Gabinete de Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, tanto las que afecten a órganos centrales como provinciales, serán resueltas y tramitadas de acuerdo con las normas aprobadas por Orden ministerial de 6 de abril de 1959.

Artículo cuarto.—Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio serán preparados los distintos modelos de carteles y hojas explicativas a que se refieren los artículos precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de febrero de 1962 por la que se fijan para los meses de enero y febrero del presente año los índices de revisión de precios.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se suprimió la «Zona 3.ª» del artículo 40 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, con efectos desde primero de enero de 1962; y

Vista la Orden del mismo Ministerio de 9 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 18) sobre salario inicial base en la expresada Reglamentación;

No habiéndose producido otras variaciones en los costes de los elementos componentes de los precios unitarios que las ocasionadas por el cumplimiento de las referidas disposiciones.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto:

1.º Para el mes de enero del presente año se aplicarán los índices de revisión autorizados para el anterior por Orden de 26 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero), salvo en las obras que pasen de zona laboral tercera a segunda, en que el índice de «mano de obra» se afectará del coeficiente 1.05806452.

2.º Para el mes de febrero del corriente año se aplicarán los índices autorizados para el anterior por esta Orden, excepto el correspondiente a «mano de obra», para el que se adoptará el valor 630.479.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1962.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 322/1962, de 8 de febrero, de reforma del de 6 de junio de 1958 sobre especialidades en el Grado Superior de la Enseñanza Técnica.*

Por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de catorce de julio) se determinaron las Especialidades del Grado Superior de la Enseñanza Técnica.

Ante los resultados de los últimos avances de la investigación científica y técnica, que han de tener su inevitable repercusión en los planes de estudios, y con el fin de asegurar el mejor conocimiento de la tecnología respectiva, las Juntas de Profesores de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Aeronáutica han planteado la necesidad de modificar las que se establecieron en los referidos Centros.

Al mismo tiempo, se aprovecha la coyuntura para introducir cambios de denominación que resultan más adecuados al contenido de la especialidad.

En su virtud, en base de los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Las Especialidades establecidas en el artículo primero del Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Aeronáutica quedarán sustituidas por las siguientes:

Arquitectura: Urbanismo Restauración de monumentos. Estructura. Economía y técnica de obras. Acondicionamiento e instalaciones en los edificios.

Ingeniería Aeronáutica: Aeronaves e ingenios. Motopropulsión. Aeropuertos, transporte aéreo y ayudas a la navegación aérea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media recordando las normas sobre caducidad de la autorización de obras de texto.*

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), en su norma número 9, no modificada por el Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), dispone que «los libros de texto aprobados tendrán que ser sometidos a nuevo examen por el Ministerio cada cinco años, para que, si su contenido corresponde al desarrollo de la ciencia y de la metodología en este momento, reciban nueva aprobación», y que «no se podrá poner a la venta ni utilizar libros de texto cuya última fecha de autorización date de más de cinco años. Esta prohibición debe entenderse referida a la fecha de comienzo del curso académico en que los textos hubieran de ser empleados».

Como las primeras obras de texto aprobadas conforme a aquella Orden lo fueron para el año académico 1957-1958, su vigencia caducará al término del presente año académico 1961-1962; y para que los autores puedan adoptar con tiempo las previsiones necesarias,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se recuerda la vigencia de la norma núm. 9 de la Orden de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), y en consecuencia se habrá de tener presente:

a) Que las autorizaciones de obras de texto para la enseñanza media concedidas hasta el 30 de septiembre del año 1957 caducarán el día 30 de septiembre de 1962, sin posibilidad de prórroga.

b) Que los editores de aquellas obras que pretendan obtener su autorización para el año académico 1962-1963 y posteriores deberán solicitarla nuevamente, cumpliendo los requisitos de la citada Orden de 4 de junio de 1957.

c) Que en el mencionado año académico 1962-1963 no podrán ser utilizadas las obras cuya autorización caducará antes, aunque tengan en curso la solicitud de nueva autorización, si no se hubiera dictado la Resolución ministerial favorable.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la norma 10 de la misma Orden, la validez de las reediciones sin alteración de las obras aprobadas caduca al mismo tiempo que la autorización original.

Las reediciones que introduzcan cualquier variación en el texto primitivo, por poco importante que aquella sea, requieren nueva aprobación, exceptuándose solamente las simples rectificaciones de errores de imprenta con relación al texto original aprobado por el Ministerio.

Tercero.—Las presentes normas deberán ser cumplidas con el mayor cuidado no sólo en relación con las obras que ahora caducan, sino con aquellas que en lo sucesivo vayan alcanzando el término de su autorización quinquenal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.